

**No se transgrede la garantía de imparcialidad objetiva si se intervino como juez o fiscal y no se resolvió una cuestión de fondo**

**I.** Es cierto que la denuncia del recurrente se encuentra justificada, dado que intervinieron en la causa Marco Aurelio Tejada Ortiz, inicialmente como juez del Juzgado Colegiado y luego como parte del Tribunal Superior que confirmó su condena, e Isnardo Jesús Ramírez Llanos, anteriormente como fiscal, puesto que elaboró la acusación fiscal en su contra, y luego como parte del Juzgado Colegiado. Sin embargo, el apartamiento en la causa de dichos magistrados no puede ser por cualquier intervención en el proceso, sino solo por aquellas en que los juzgadores se pronuncian por una cuestión de fondo. Solo las decisiones de esta naturaleza, que emitan los operadores jurídicos, podrán afectar la imparcialidad objetiva a la que se encuentran compelidos. Lo contrario, aunque es una irresponsabilidad, no tiene asidero.

**II.** En este contexto, no es posible amparar el recurso de casación formulado por el procesado CONVERSIÓN AGUSTÍN VELA ANTICONA, en consecuencia, no corresponde casar la sentencia de vista.

## SENTENCIA DE CASACIÓN

### Sala Penal Permanente

### Casación n.º 106-2023/La Libertad

Lima, once de marzo de dos mil veintiséis

**VISTOS:** el recurso de casación, concedido mediante queja de derecho, interpuesto por el encausado CONVERSIÓN AGUSTÍN VELA ANTICONA contra la sentencia de vista del veintisiete de abril de dos mil veintiuno (foja 686 del cuaderno debate), que confirmó la sentencia de primera instancia del veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve (foja 588 del cuaderno debate)<sup>1</sup>, que lo condenó como coautor del delito de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas con agravantes, en perjuicio del Estado, a veinticinco años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días-multa y cinco años de inhabilitación, así como al pago solidario de S/ 10 000

---

<sup>1</sup> Tanto la sentencia de primera instancia como la de vista fueron corregidas por la resolución del quince de septiembre de dos mil veintiuno (foja 721 del cuaderno de debate).

(diez mil soles) por concepto de reparación civil; con todo lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

## FUNDAMENTOS DE HECHO

### § I. Procedimiento en primera instancia

**Primero.** El señor fiscal provincial *Isnarío Jesús Ramírez Llanos*, mediante requerimiento mixto del veinticinco de marzo de dos mil quince (foja 2 del cuaderno supremo), formuló sobreseimiento parcial a favor de Juan Huamán Silva y acusación contra Eder Iván Torres Briceño, Wilmer Amilkar Vela Varas y CONVERSIÓN AGUSTÍN VELA ANTICONA —coautores— por el delito de tráfico ilícito de drogas con agravantes (previsto en el primer párrafo del artículo 296, en concordancia con el inciso 6 del artículo 297 del Código Penal), en agravio del Estado. Solicitó que se les imponga la pena de quince, diecisiete y veintiocho años de privación de libertad, respectivamente, y el pago de S/ 10 000 (diez mil soles), S/ 20 000 (veinte mil soles) y S/ 40 000 (cuarenta mil soles), respectivamente, por concepto de reparación civil a favor del agraviado.

∞ En síntesis, se atribuyó como fáctico lo siguiente:

El quince de julio de dos mil catorce a las 16:30, cuando el personal policial del equipo terna de Trujillo efectuaba acciones de inteligencia por inmediaciones del mercado Palermo a fin de identificar a sujetos que cometían ilícitos penales, se acercó un morador de la zona e informó que un grupo de personas en forma sospechosa se encontraban en la cuadra 1 de la calle Feijo de Sosa, llamando por teléfono y cargando una mochila al parecer armas de fuego o cosas robadas; asimismo, agregó que su conversión telefónica era “ya tengo la merca” o “tienes el dinero”; por lo que habiendo tomado conocimiento del hecho, el personal policial se trasladó a dicho lugar donde se ubicó la bodega “Víctor”, sito en la calle Feijo de Sosa n.º 174-urbanización Palermo, en donde las personas de Eder Iván Torres Briceño, Wilmer Amilkar Vela Varas, CONVERSIÓN AGUSTÍN VELA ANTICONA y Juan Huamán Silva se encontraban reunidos alrededor de una mesa de plástico de color rojo, que estaba en la parte exterior de la bodega, en actitud sospechosa; asimismo, sobre la mesa estaba una mochila de color plomo, de marca Artesco Basc, abultada; por lo que se procedió a identificarlos y al notar una actitud nerviosa de los sujetos, se efectuó el registro de la mochila y en su interior se halló una bolsa plástica blanca, conteniendo 14 paquetes de forma ovalada, los mismos que contenían una sustancia blanquecina prensada, en estado húmedo, con olor y características al parecer de pasta básica de cocaína; por lo que al preguntar quién era el propietario de la droga y de la mochila, los cuatro sujetos entraban en contradicciones, culpándose entre ellos. Se precisa que cada paquete de droga tiene un peso aproximado de 750 gramos que hacen un total de diez kilogramos; en consecuencia, ante

el hecho descrito se procedió a dar lectura de sus derechos, en cuyas circunstancias, apareció otra persona que se identificó como Santos Donato Vela Anticona quien trató de interferir en la labor policial, forcejeando con los intervinientes y reclamando por su hermano, no descartándose que también se encuentra involucrado con el hecho ilícito. Finalmente se precisa que por medida de prevención se procedió a realizar el registro domiciliario del inmueble del intervenido Eder Iván Torres Briceño, por la proximidad del lugar; de igual forma se procedió a trasladar a los intervenidos, la droga y las especies halladas a la Dependencia PNP Trujillo, formulándose en dicho lugar las actas respectivas.

∞ Posteriormente, en los mismos términos que el dictamen fiscal acusatorio, se dictó el auto de enjuiciamiento del dieciséis de junio de dos mil quince (foja 62 del cuaderno supremo). Se precisó que el monto de la reparación civil ascendía a S/ 70 000 (setenta mil soles).

**Segundo.** Realizado el juzgamiento, el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo, mediante sentencia del dieciséis de noviembre de dos mil quince (foja 11 del cuaderno de debate), absolvió a CONVERSIÓN AGUSTÍN VELA ANTICONA como presunto coautor del delito de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas agravado, en agravio del Estado. Y condenó a Eder Iván Torres Briceño y Wilmer Amilkar Vela Varas como coautores del delito de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas agravado, en agravio del Estado, y les impuso diez años de pena privativa de libertad, fijó el pago de ciento ochenta días-multa a favor del Estado, dispuso su inhabilitación por cinco años y determinó en S/ 10 000 (diez mil soles) la reparación civil a favor de la parte agraviada, que deberán pagar los sentenciados de forma solidaria.

**Tercero.** Contra la referida sentencia, interpusieron recurso de apelación los procesados (sobre la condena) y el representante del Ministerio Público (sobre el extremo absolutorio).

## § II. Procedimiento en segunda instancia

**Cuarto.** El Tribunal Superior, a través de la sentencia de vista del veintitrés de febrero de dos mil diecisiete (foja 50 del cuaderno debate), expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, (i) confirmó la sentencia de primera instancia del dieciséis de noviembre de dos mil quince (foja 11 del cuaderno de debate), que condenó a Eder Iván Torres Briceño y Wilmer Amilkar Vela Varas como coautores del delito de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas agravado, en agravio del Estado, y les impuso diez años de pena privativa de libertad, fijó el pago de ciento ochenta días-multa a favor del Estado, dispuso su inhabilitación por cinco años y determinó en

S/ 10 000 (diez mil soles) la reparación civil a favor de la parte agraviada, que deberán pagar los sentenciados de forma solidaria; y **(ii)** declaró fundada la nulidad de la referida sentencia que absolvió a CONVERSIÓN AGUSTÍN VELA ANTICONA como presunto coautor del delito de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas agravado, en agravio del Estado; en consecuencia, nulo el juicio oral respecto a este acusado y dispuso que se realice un nuevo juzgamiento por otro Juzgado, con excepción de los documentos válidamente incorporados al proceso.

### § III. Nuevo procedimiento en primera instancia

**Quinto.** Mediante resolución del dieciocho de mayo de dos mil diecisiete (foja 75 del cuaderno de debate), se ordenó remitir boletín y testimonio de condena y ficha de RENIPROS para su inscripción, respecto a los condenados; asimismo, remitir el cuaderno al CDG para su redistribución a otro Juzgado Colegiado. Luego, se emitió el auto de citación a juicio del diecinueve de junio de dos mil diecisiete (foja 76 del cuaderno de debate). Posteriormente, mediante resolución del veinticuatro de enero de dos mil dieciocho (foja 97 del cuaderno de debate), se dejó sin efecto la resolución que programó el juicio oral, se reservó el juzgamiento contra el procesado hasta que sea puesto a disposición del órgano jurisdiccional, se procedió a programar día y hora para el juicio oral y se dispuso que se cursen los oficios para la ubicación y captura del acusado. Además, mediante resolución del veintiuno de junio de dos mil diecinueve (foja 148 del cuaderno de debate), se declaró de oficio la acumulación del Cuaderno n.º 4232-2014-39, seguido contra Juan Huamán Silva, en el Cuaderno de Debate n.º 4232-2014-53, seguido contra CONVERSIÓN AGUSTÍN VELA ANTICONA.

**Sexto.** Luego de diferentes trámites e iniciado el juicio oral, el Tercer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial emitió la sentencia de primera instancia del veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve (foja 588 del cuaderno de debate), que condenó a CONVERSIÓN AGUSTÍN VELA ANTICONA como coautor del delito de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas con agravantes, en perjuicio del Estado, a veinticinco años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días-multa y cinco años de inhabilitación, así como al pago solidario de S/ 10 000 (diez mil soles) por concepto de reparación civil; con todo lo demás que contiene.

**Séptimo.** Contra la referida sentencia, interpuso recurso de apelación el procesado (foja 644 del cuaderno de debate). Tal impugnación fue concedida por auto del cuatro de marzo de dos mil veinte (foja 654 del

cuaderno de debate). Se dispuso elevar los actuados al superior jerárquico.

#### § IV. Nuevo procedimiento en segunda instancia

**Octavo.** En la audiencia de apelación no se realizó el ofrecimiento de medios probatorios, no se oralizó pieza procesal alguna ni se examinó al procesado. Seguidamente, los sujetos procesales concernidos expusieron los alegatos finales, según emerge del acta del catorce de abril de dos mil veintiuno (foja 681 del cuaderno de debate). En ese contexto, el Tribunal Superior, a través de la sentencia de vista del veintisiete de abril de dos mil veintiuno (foja 686 del cuaderno de debate), expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, confirmó la sentencia de primera instancia del veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve (foja 588 del cuaderno de debate), que condenó al recurrente como coautor del delito de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas con agravantes, en agravio del Estado, a veinticinco años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días-multa y cinco años de inhabilitación, así como al pago solidario de S/ 10 000 (diez mil soles) por concepto de reparación civil; con todo lo demás que contiene.

**Noveno.** Frente a la sentencia de vista acotada, el procesado CONVERSIÓN AGUSTÍN VELA ANTICONA promovió el recurso de casación del once de mayo de dos mil veintiuno (foja 170 del cuaderno supremo). Mediante auto del siete de julio de dos mil veintiuno (foja 715 del cuaderno de debate), la citada impugnación fue declarada inadmisibles. Contra la resolución, promovió recurso de queja y, elevado este, la Sala Penal Permanente, mediante la ejecutoria suprema dictada en el cuaderno de Queja NCPP n.º 1123-2021/La Libertad, del diecinueve de julio de dos mil veintidós (foja 139 del cuaderno supremo), concedió recurso de casación y ordenó que el expediente judicial sea remitido a esta sede suprema.

#### § V. Procedimiento en la instancia suprema

**Décimo.** Esta Sala Penal Suprema, al amparo del numeral 1 del artículo 431 del Código Procesal Penal (en adelante CPP), emitió el decreto del veinticuatro de abril de dos mil veintitrés (foja 143 del cuaderno supremo), que dispuso que el expediente permanezca en Secretaría por el término de diez días y se completen los actuados. Transcurrido ese plazo y cumplido lo ordenado, emitió el decreto del treinta de enero de dos mil veintiséis (foja 190 del cuaderno supremo), que programó como fecha para la audiencia de casación el veintitrés de febrero del presente año.

**Undécimo.** Realizada la audiencia de casación, se celebró de inmediato la deliberación de la causa en sesión privada. Efectuada la votación respectiva y por unanimidad, corresponde dictar la presente sentencia casatoria, cuya lectura se programó en la fecha.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** Mediante la ejecutoria suprema dictada en el cuaderno de Queja NCPP n.º 1123-2021/La Libertad, del diecinueve de julio de dos mil veintidós (foja 139 del cuaderno supremo), se concedió casación a favor del procesado CONVERSIÓN AGUSTÍN VELA ANTICONA. En los fundamentos cuarto y quinto, se especificó lo siguiente:

El encausado VELA ANTICONA [...], denunció las causales de casación de inobservancia de precepto constitucional y quebrantamiento de precepto procesal (artículo 429, incisos 1 y 2, del Código Procesal Penal). Sostuvo que uno de los jueces del Tribunal Superior integró el Juzgado Penal y dictó la captura en su contra y concedió el recurso de apelación que planteó; que, de otro lado, la prueba no ha sido valorada correctamente y faltan elementos de prueba en su contra, por lo que debe realizarse un nuevo análisis de los medios de prueba debatidos. [fundamento cuarto].

Que se cuestiona la vulneración de la garantía de imparcialidad judicial, en su variante objetiva, y la indebida apreciación probatoria y, esencialmente, el estándar de prueba utilizado para condenarlo. Es evidente que el primer punto tiene relevancia casacional (debido proceso) y el segundo punto, solo en el extremo, desde la motivación, si se cumplió el estándar de prueba legalmente exigible para dictar sentencia condenatoria. [fundamento quinto].

∞ Los motivos casacionales son los previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 429 del CPP.

**Segundo.** En ese sentido, corresponde verificar la trasgresión de la garantía de imparcialidad judicial, como parte del debido proceso, y si se cumplió con el estándar de prueba legalmente exigible para condenarlo, como parte del deber de motivación.

**Tercero.** La imparcialidad ha sido objeto de pronunciamiento por los diversos órganos jurisdiccionales.

∞ Al respecto, la jurisprudencia convencional afirmó lo siguiente:

El debido proceso impone ciertos lineamientos que implican, en primer lugar, que el sistema de administración de justicia debe estar organizado de manera tal que su independencia e imparcialidad pueda ser garantizada y que el juzgamiento de graves violaciones a los derechos humanos sea efectuado ante los tribunales ordinarios [...]. Al respecto, la Corte

recuerda que, si bien es cierto que la independencia y la imparcialidad están relacionadas, dichos principios tienen un contenido jurídico propio<sup>2</sup>.

∞ Además, la jurisprudencia constitucional estableció lo que sigue:

El derecho a ser juzgado por jueces imparciales no se encuentra reconocido expresamente en la Constitución. Ello, sin embargo, no ha impedido a este Tribunal reconocer en él a un derecho implícito que forma parte de un derecho expreso. A saber, del derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución [...]. El *status* del derecho al juez imparcial como uno que forma parte del debido proceso, se deriva de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, que exige que las disposiciones constitucionales mediante las cuales se reconocen derechos fundamentales se interpreten y apliquen de acuerdo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las materias que hayan sido ratificadas por el Estado peruano<sup>3</sup>.

∞ Asimismo, la jurisprudencia penal ha determinado lo siguiente:

La imparcialidad, como ha quedado consagrada por la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, seguida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos —así, la Sentencia *Piersack contra Bélgica*, del uno de octubre de mil novecientos ochenta y dos; asumida como doctrina en la Sentencia *Herrera Ulloa contra Costa Rica*, del dos de julio de dos mil cuatro, párrafo ciento setenta— tiene, aunque la doctrina procesalista tiende a relativizarla en dos dimensiones, una de carácter subjetivo y vinculada con las circunstancias del juzgador, con la formación de su convicción personal en su fuero interno en un caso concreto —*test subjetivo*—; y otra objetiva, predicable de las garantías que debe ofrecer el órgano jurisdiccional y que se establece desde consideraciones orgánicas y funcionales [la primera debe ser presumida mientras no se demuestre lo contrario; y, la segunda reclama garantías suficientes para excluir cualquier duda legítima sobre su imparcialidad] —*test objetivo*— [...]. la imparcialidad subjetiva se presume salvo prueba en contrario; en consecuencia, no basta la sola afirmación de la interposición de la demanda o queja ni la presentación del documento en cuestión para estimar lesionada la imparcialidad judicial. Se requiere, por consiguiente, indicios objetivos y razonables que permitan sostener con rigor la existencia de una falta de imparcialidad. El Tribunal, en este caso, debe realizar una valoración propia del específico motivo invocado y decidir en función a la exigencia de la necesaria confianza del sistema judicial si el juez recusado carece de imparcialidad; debe examinar, en

---

<sup>2</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Resolución del siete de septiembre de dos mil doce. Caso Barrios Altos vs. Perú, supervisión de cumplimiento de sentencia, considerando cuadragésimo noveno.

<sup>3</sup> PLENO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencias n.º 6149-2006-PA/TC y n.º 6662-2006-PA/TC Lima, del once de diciembre de dos mil seis, fundamentos cuadragésimo octavo y cuadragésimo noveno.

consecuencia, la naturaleza de los hechos que se le atribuyen como violatorios de la Constitución o del ordenamiento judicial, y si su realización, en tanto tenga visos de verosimilitud, pudo o no comprometer su imparcialidad<sup>4</sup>.

**Cuarto.** Por otro lado, el estándar probatorio es la comprobación racional —a partir de las reglas de la sana crítica— del grado de certeza que las pruebas generen en la mente del juez respecto a los hechos sometidos a su consideración (SALAS, Minor. [2012]. *Los rostros de la justicia penal. Ensayos críticos sobre temas fundamentales del derecho procesal penal*. San José: Editorial Isolma). Estas últimas son, ante todo, reglas del correcto entendimiento humano, lo cual versa sobre una expresión de racionalidad. Las reglas de la lógica —entendiendo lógica en sentido amplio como buen razonamiento y no como un simple criterio de deductibilidad— junto con las reglas de experiencia del juzgador como un todo y sus precomprensiones, propias de cualquier ser humano.

∞ El estándar de prueba que excluye la duda y fija un alto nivel de acreditación de la culpabilidad desde el material probatorio disponible, al punto, como sostiene FERRER, de permitir descartar la hipótesis defensiva y consolidar la hipótesis acusatoria —la hipótesis que se considere probada debe ser capaz de explicar los datos disponibles, integrándolos de forma coherente, y debe haberse refutado la hipótesis alternativa formulada por la defensa de la parte contraria, si es plausible, explicativa de los mismos datos y compatible con la inocencia del acusado o más beneficiosa para él, siempre que se haya aportado alguna prueba que le otorgue algún grado de confirmación— (FERRER BELTRÁN, Jordi. [2021]. *Prueba sin convicción*. Madrid: Editorial Marcial Pons, p. 209). El Tribunal Supremo en este caso no solo tendrá como base la sentencia de vista, sino las actuaciones del proceso a fin de controlar que exista una adecuación entre decisión y juicio (examen de los materiales probatorios para establecer si existe o no omisión de una prueba decisiva, tergiversación del elemento de prueba de un concreto medio de prueba o, en su nivel más grave, fabulación respecto a un elemento prueba —mención y ulterior valoración de un medio de prueba inexistente—, así como verificación de las reglas de prueba y de juicio que exige la presunción de inocencia en su ámbito de determinación del juicio de hecho) (Casación n.º 1897-2019/La Libertad, fundamento jurídico sexto, apartado C).

---

<sup>4</sup> SALAS PENALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Acuerdo Plenario n.º 3-2007/CJ-116, del dieciséis de noviembre de dos mil siete, fundamentos jurídicos sexto y octavo.

## § VI. Análisis del caso concreto

**Quinto.** Es cierto que la denuncia del recurrente se encuentra justificada, dado que intervinieron en la causa Marco Aurelio Tejada Ortiz, inicialmente como juez del Juzgado Colegiado y luego como parte del Tribunal Superior que confirmó su condena, e Isnardo Jesús Ramírez Llanos, anteriormente como fiscal, puesto que elaboró la acusación fiscal en su contra, y luego como parte del Juzgado Colegiado. Sin embargo, el apartamiento en la causa de dichos magistrados no puede ser por cualquier intervención en el proceso, sino solo por aquellas en que los juzgadores se pronuncian por una cuestión de fondo. Solo las decisiones de esta naturaleza, que emitan los operadores jurídicos, podrán afectar la imparcialidad objetiva a la que se encuentran compelidos. Lo contrario, aunque es una irresponsabilidad, no tiene asidero.

**Sexto.** En efecto, la sentencia absolutoria del dieciséis de noviembre de dos mil quince fue emitida por los jueces del Juzgado Colegiado: César Ortiz Mostacero, Javier Salazar Flores y Carlos Gutiérrez Gutiérrez, y la sentencia de vista por el Colegiado Superior: Víctor Alberto Martín Burgos Mariños, Ofelia Namoc de Aguilar y Martín Vidal Salcedo Salazar. Es decir, ninguno de los dos magistrados (Tejada Ortiz y Ramírez Llanos) intervino en la emisión de estas decisiones de fondo. Por otro lado, en la segunda fase del proceso, es decir, en el segundo juicio, ha intervenido en la sentencia condenatoria el Juzgado Colegiado conformado por los jueces Omar Alberto Pozo Villalobos, Jairo Alonso Grández Vílchez y Miryam Marleny Santillán Calderón, y en la sentencia de vista los jueces superiores Óscar Eliot Alarcón Montoya, Cecilia Milagros León Velásquez y *Marco Aurelio Tejada Ortiz*. Por lo tanto, Ramírez Llanos no participó.

**Séptimo.** Empero, las decisiones en que participaron ambos se tratan de intervenciones interlocutorias o de mero trámite. Así, el fiscal Ramírez Llanos intervino inicialmente para acusar (foja 2 del cuaderno supremo) y luego, como parte del Juzgado Colegiado, para rechazar una recusación por haberse postulado un *habeas corpus* el nueve de agosto de dos mil dieciséis (foja 293 del cuaderno de debate) y, por otro lado, cuando declaró improcedente la nulidad el diecinueve de agosto de dos mil diecinueve (foja 314 del cuaderno de debate).

**Octavo.** Y, en su caso, Tejada Ortiz intervino en la resolución que dispuso la ubicación y captura del recurrente el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho (foja 97 del cuaderno de debate), que es un auto interlocutorio; y, por otro lado, en el concesorio de la apelación del cuatro de marzo de dos mil veinte (foja 654 del cuaderno de debate). Todos esos

actos son de mero trámite, en donde no se resuelve ningún asunto de fondo y menos que el procesado sea responsable o no del delito.

∞ Es verdad que debería haberse procedido de otro modo para mantener la limpieza del proceso; no obstante, dichos motivos por sí mismos no colman el principio de trascendencia del test de nulidad<sup>5</sup>, es decir, se trata de nulidades superables. Primero, por la propia actuación del recurrente, quien en su oportunidad no lo cuestionó; luego, convino, consintió y toleró lo ocurrido, e incluso no son actos desconocidos o de los que recién se entera. Segundo, porque son irregularidades impropias que no acarrearán la nulidad del proceso, sino a lo sumo la responsabilidad de los que así actuaron, tanto más si, en el caso del fiscal, que no emitió decisión de fondo, sus requerimientos son solo propositivos, no decisiones; y, en el caso del juez Tejada Ortiz, el mandato de ubicación y captura no es sino el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución n.º 1, del diecinueve de junio de dos mil diecisiete (foja 76 del cuaderno supremo), es decir, es un acto ejecutivo, no decisorio (donde intervienen otros jueces), ergo, no se trata de un acto incapacitante; y, en el caso del concesionario, más bien es un acto que beneficia al recurrente, por lo cual no tiene gravamen.

**Noveno.** Por otro lado, con relación a la motivación, esto es, si se cumplió el estándar de prueba legalmente exigible para condenar, cabe considerar que, en respaldo, la dogmática procesalista sostiene que los jueces de casación únicamente controlan el nexo relacional entre la

---

<sup>5</sup> Todo pedido de nulidad, para ser acogido, debe superar el *test de nulidad*, que es la técnica de argumentación jurídica por medio de la cual se puede evaluar la validez jurídica de un acto, de un procedimiento o de un conjunto de procedimientos, de tal suerte que solo alcanzando la concurrencia de los requisitos del test puede declararse la nulidad del o los actos examinados. Es decir, que se cumpla con acreditar concurrentemente la existencia de los tres principios necesarios para configurar nulidad, que son el principio de *taxatividad*, el principio de *lesividad o trascendencia* y el principio de *oportunidad*. Estos deben aparecer, cualquiera sea el caso de la nulidad procesal invocada. Cfr. SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Extradición Activa n.º 127-2023/Nacional, del uno de diciembre de dos mil veintitrés, fundamento segundo; Casación n.º 973-2022/Ucayali, del catorce de diciembre de dos mil veintidós, fundamento jurídico sexto; Apelación n.º 106-2022/Selva Central, del diecisiete de octubre de dos mil veintidós, fundamento 8.2.2.; Casación n.º 2812-2021/San Martín, del veinte de febrero de dos mil veintitrés, fundamento quinto; Casación n.º 1746-2021/Cusco del trece de octubre de dos mil veintidós, fundamento cuarto; Casación n.º 495-2022/Sala Penal Nacional, del catorce de octubre de dos mil veintidós, fundamento undécimo, y Queja NCPP n.º 645-2022/Lima, del uno de agosto de dos mil veinticuatro, fundamento tercero. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, por todas, en la Sentencia del Expediente n.º 00294-2009-PA/TC-LIMA, del caso Margarita del Campo Vegas, del tres de febrero de dos mil diez, fundamento quince.

valoración de la prueba y la motivación que pretende justificarla, y actúan no como jueces del *proceso*, sino como jueces de la *sentencia*<sup>6</sup>. Esta concepción se encuentra reconocida legalmente en el numeral 2 del artículo 432 del CPP, en cuanto a que señala que la competencia de la Corte Suprema “se ejerce sobre los errores jurídicos **que contenga la resolución recurrida**” (énfasis añadido).

**Décimo.** El procesado CONVERSIÓN AGUSTÍN VELA ANTICONA cuestionó la motivación de la sentencia sobre el juicio de valoración de la prueba. Sin embargo, este aspecto fue adecuadamente abordado por el Tribunal Superior (fundamento 34 en adelante de la sentencia de vista), puesto que determinó según la imputación fiscal que intervino como coautor del ilícito. Así, según la sentencia de vista respectiva, la Sala Penal Superior, en el ámbito de sus competencias como ente de apelación, abordó y desestimó las objeciones formalizadas por el procesado; como tal, expuso una motivación suficientemente comprensible, lógica y razonable para confirmar la sentencia de primera instancia y desestimar el pedido de absolución. En la audiencia de casación, el recurrente encaminó sus alegatos a objetar la valoración de los hechos probados y establecidos que se consolidaron en la sentencia recurrida. Más allá de las inéditas interpretaciones probáticas que expusieron, este espacio argumentativo no puede ser acogido, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 432 del CPP.

**Undécimo.** Por último, con relación a la causal de quebrantamiento de precepto procesal, el motivo aludido no se encuentra debidamente justificado, dado que no identificó la norma procesal vulnerada, de modo que este motivo debe ser desestimado.

**Duodécimo.** En este contexto, no es posible amparar el recurso de casación formulado por el procesado CONVERSIÓN AGUSTÍN VELA ANTICONA; en consecuencia, no corresponde casar la sentencia de vista. Por lo tanto, conforme al artículo 504, numeral 2, del CPP, que establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, según el artículo 497, numeral 2, del citado código, le atañe al recurrente asumir tal obligación procesal. Dicha liquidación y su ejecución le conciernen al Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

---

<sup>6</sup> IGARTUA SALAVERRÍA, Juan. (2018). *El razonamiento en las resoluciones judiciales*. Lima-Bogotá: Palestra; Temis, pp. 88-89.

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación, concedido mediante queja de derecho, interpuesto por el encausado CONVERSIÓN AGUSTÍN VELA ANTICONA contra la sentencia de vista del veintisiete de abril de dos mil veintiuno (foja 686 del cuaderno debate), que confirmó la sentencia de primera instancia del veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve (foja 588 del cuaderno debate), que lo condenó como coautor del delito de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas con agravantes, en perjuicio del Estado, a veinticinco años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días-multa y cinco años de inhabilitación, así como al pago solidario de S/ 10 000 (diez mil soles) por concepto de reparación civil; con todo lo demás que contiene. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista recurrida
- II. CONDENARON** al sentenciado CONVERSIÓN AGUSTÍN VELA ANTICONA al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas y exigidas por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente.
- III. DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública y que, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas en la instancia y se publique en la página web del Poder Judicial; y devolvieron los actuados.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones de la señora jueza suprema Altabás Kajatt.

**SS.**

PRADO SALDARRIAGA

**LUJÁN TÚPEZ**

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

MELT/jkjh